

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

GENERALIDAD DE CATALUÑA

26449 LEY de 25 de febrero de 1981 por la que se crea el Consejo Consultivo de la Generalidad.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 1/1981 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» números 114 y 119, de fecha 4 de marzo y 1 de abril, respectivamente), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña: Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha sancionado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente:

LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GENERALIDAD

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Para dar cumplimiento al artículo 41 del Estatuto de Cataluña, el Parlamento crea, por medio de esta Ley, el Consejo Consultivo de la Generalidad.

2. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

3. El Consejo Consultivo velará en su actuación por la observancia y el cumplimiento de la Constitución y el Estatuto de Cataluña.

Artículo 2.º

1. El dictamen del Consejo Consultivo será preceptivo cuando esta Ley así lo establezca.

2. Los dictámenes del Consejo no son vinculantes.

TITULO PRELIMINAR

Composición

Artículo 3.º

1. El Consejo Consultivo estará integrado por siete miembros electivos nombrados por el Presidente de la Generalidad, entre juristas de reconocida competencia que gocen de la condición política catalana y con más de siete años de dedicación a la función o actividad profesional respectiva:

a) Cinco serán designados por el Parlamento de Cataluña por mayoría de tres quintas partes de los Diputados;

b) Dos serán designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno.

2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por un período de cuatro años, y la mitad de los mismos se renovará cada dos años.

Artículo 4.º

1. Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición de tales por las siguientes causas:

Primero: Por fallecimiento.

Segundo: Por renuncia.

Tercero: Por extinción del mandato al expirar el plazo.

Cuarto: Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

Quinto: Por la pérdida de la condición política de catalán.

Sexto: Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

Séptimo: Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.

Octavo: Por incumplimiento de las obligaciones del cargo.

2. Si se produjere alguno de los supuestos previstos en los números primero a séptimo, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo será decretada por el Presidente.

Si se produjeren los supuestos previstos en las causas séptima a octava del apartado anterior, el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3. En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en el apartado 1 del artículo 3, a propuesta del órgano que hubiere designado al sustituto y por el tiempo que le quedara.

Artículo 5.º

Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos de su condición en caso de procesamiento o durante el tiempo necesario para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese prevista en el apartado 1 del artículo 4. La suspensión será decidida, atendida la gravedad de los hechos, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 6.º

1. La condición de miembro del Consejo Consultivo será incompatible con:

Primero: La de Diputado al Parlamento de Cataluña.

Segundo: La de Diputado al Congreso de Diputados; la de Senador.

Tercero: La de miembro del Tribunal Constitucional.

Cuarto: La de «Sindic de Greuges».

Quinto: La de Defensor del Pueblo.

Sexto: Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas o entes locales, salvo la función de carácter docente.

Séptimo: El cumplimiento de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

Octavo: La de miembro de cualquier organismo asesor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Si concurriera causa de incompatibilidad en quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo antes de tomar posesión de su cargo, cesará en éste o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de los diez días siguientes a su designación, se entenderá que no acepta el cargo de miembro del Consejo Consultivo, y así lo decretará el Presidente. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 7.º

1. Los miembros del Consejo Consultivo en pleno elegirán de entre los mismos, en votación secreta y por mayoría absoluta, el Presidente del Consejo Consultivo. En el caso de no obtenerse mayoría absoluta, la elección se repetirá entre los dos miembros del Consejo que se hayan aproximado más a la mayoría, y saldrá elegido quien obtenga un mayor número de votos.

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por el Presidente de la Generalidad por un período de cuatro años.

2. Si la presidencia estuviere vacante, se procederá a una nueva elección.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo Consultivo será sustituido por el miembro más antiguo, y si la antigüedad fuera la misma, por el de más edad.

TITULO II

Competencia y legitimación

Artículo 8.º

El Consejo Consultivo de la Generalidad dictaminará en los siguientes casos:

Primero: Sobre la adecuación al Estatuto de Cataluña de todos los proyectos y proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios, o de una décima parte de los Diputados, o del Consejo Ejecutivo.

Segundo: Previamente a la interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno o por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los Diputados.

Artículo 9.º

1. En el supuesto previsto en el caso primero del artículo 8.º, el o los proponentes, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya» del texto aprobado por la correspondiente Comisión, así como de las enmiendas que se mantuvieron para su discusión en el Pleno, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, la cual remitirá las solicitudes de dictamen al Consejo Consultivo. Este elaborará el dictamen pertinente en el plazo máximo de un mes y acto seguido será remitido a la Mesa del Parlamento.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior el Consejo Consultivo no hubiere elaborado el dictamen pertinente, se entenderá que no tiene objeción alguna que hacer al texto del proyecto o proposición de Ley.

3. En cualquier caso, el correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que no se elabore el dictamen pertinente o haya transcurrido un mes sin que el Consejo Consultivo lo haya tramitado a la Mesa del Parlamento.

Artículo 10

1. En el supuesto previsto en el número segundo del artículo 8.º, los grupos parlamentarios o los Diputados a quienes se reconoce la iniciativa, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de la Ley o disposición normativa con fuerza de Ley contra la cual se pretenda interponer recurso de inconstitucionalidad, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, que remitirá al Consejo Consultivo la solicitud de dictamen. Este entregará el dictamen pertinente en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de la petición.

2. Una vez recibido el dictamen, el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el «Butlletí Oficial del Parlament». Si en el plazo de cinco días de haberse publicado, los proponentes, tres grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados comunicaran al Presidente del Parlamento su pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará el Pleno en un plazo de cinco días.

3. Si el Consejo Ejecutivo decidiera interponer recurso de inconstitucionalidad contra una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley, en el plazo de un mes de su publicación el Consejo Ejecutivo solicitará al Consejo Consultivo el dictamen pertinente, que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de dicha petición.

TITULO III

Funcionamiento

Artículo 11

El Consejo Consultivo de la Generalidad, de acuerdo con su Reglamento, podrá crear las ponencias que juzgue conveniente para la preparación de los dictámenes.

Artículo 12

Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En el plazo que se establezca reglamentariamente, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, que se acompañará al dictamen.

Artículo 13

El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día y presidirá las sesiones, tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo así como su representación.

Artículo 14

El Consejo Consultivo dispondrá de los medios personales y materiales para sus tareas, los cuales se asignarán en el Presupuesto de la Generalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo elevarán al Presidente de la Generalidad las propuestas de nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo que les corresponde designar. Este plazo se interrumpirá para el Parlamento durante el tiempo de los periodos comprendidos entre sesiones.

2. El Consejo se constituirá durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos.

Segunda. La primera renovación del Consejo Consultivo afectará a tres de los Consejeros designados por el Parlamento y a uno de los designados por el Consejo Ejecutivo, elegidos por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Basándose en los principios de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo y el Consejo Ejecutivo lo aprobará.

Segunda. Queda derogada toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a las que corresponde la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de febrero de 1981.

JORDI PUJOL

26450

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1981, del Servicio de Industria de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 4.522 R.L.

Visto el expediente incoado en este Servicio de Industria a petición de Empresa «Nacional Hidroeléctrica del Ribagorçana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Resultando que la CTNE no ha contestado a la petición de informe, ni a su reiteración dentro de los plazos establecidos, según prevé el artículo 11 del Decreto 2619/1966 antes citado.

Este Servicio de Industria a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Modificación de la línea que une la C.H. «Escalaes» con la C. H. «Montañana».

Línea eléctrica

Origen de la línea: Apoyo P-321.

Final de la línea: C. H.: «Montañana».

Términos municipales afectados: Tremp y San Esteve de la Serra.

Cruzamientos: CTNE, línea telefónica; ENHER, línea telefónica y línea a 132 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta autorización si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figura en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 22 de septiembre de 1981.—El Ingeniero Jefe.—5.853-7.

CONSEJO REGIONAL DE MURCIA

26451

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1981, de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre cabo de Palos y tiro de pichón de la Manga del Mar Menor, como hijuela-prolongación del V-2.368.

En el ejercicio de las competencias transferidas al Consejo Regional de Murcia por Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, en su artículo 2º, y atribuidas a la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio por Decreto de 2 de junio de 1980, del Consejo Regional de Murcia, el Consejo de Transportes y Comunicaciones y Comercio ha resuelto adjudicar directamente a «Hijos de Pedro Egea Sánchez, S. L.», la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre cabo de Palos y tiro de pichón de la Manga del Mar Menor, como hijuela-prolongación de la concesión de La Unión a Murcia con hijuelas (V-2.368 MU-80), con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres; y entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Cabo de Palos, hotel «Entremares», Las Sirenas, hotel «Cavanna», hotel «Galúa», apartamentos «Snipe», Eurovosa, Manga Beach y tiro de pichón, de 8.350 kilómetros de longitud.

Expediciones: Seis diarias de ida y vuelta durante todo el año, en combinación con las del servicio-base, el parcial de cabo de Palos-Los Nietos-Cartagena.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2.368 MU-80.

Clasificación respecto al ferrocarril: Coincidente grupo b), en conjunto con el servicio-base.

Murcia, 22 de septiembre de 1981.—El Consejero regional, Fernando Sanz-Pastor Mellado.—7.462-A.